



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 54679 – 9  
Condenado ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ  
C.C # 79704211

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 54679  
Condenado ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ  
C.C # 79704211

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-013-2012-15638-00 (54679)  
Condenado: Albedrio Espinosa Rodríguez  
Delito: Hurto Calificado y Agravado y otro (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Estación de Policía de Granada -Meta  
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

repto  
ca. pete

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **ALBEIRO ESPINOSA RODRÍGUEZ**.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante sentencia signada el 22 de abril de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá con función de Conocimiento condenó a **ALBEIRO ESPINOSA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 160 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado consumado en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

**2.2.** La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia del 2 de septiembre de 2014, en el sentido de condenar al sentenciado a la pena principal de 122 meses de prisión<sup>2</sup>.

**2.3.** Este Despacho judicial mediante auto del 16 de agosto de 2017<sup>3</sup>, decretó acumulación jurídica de penas entre la sentencia antes referida y la dictada por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá del 3 de septiembre de 2014, CUI 11001-61-00-000-2016-00056-00, dejando una pena definitiva de 166 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales.

**2.4.** El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo mediante proveído del 29 de abril de 2020, otorgó prisión domiciliaria al condenado **ESPINOSA RODRIGUEZ**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fol 19 a 34 cdn No. 1 J09 EPMS de Btá

<sup>2</sup> Fol 36 a 47 cdn No. 1 J09 EPMS de Btá

<sup>3</sup> Fol 91 a 96 cdn No. 2 J09 EPMS de Btá

<sup>4</sup> Fol 184 a 188 cdn No.1 Juz EPMS de Santa Rosa de Viterbo



CUI: 11001-60-00-013-2012-15638-00 (54679)  
Condenado: Albedrio Espinosa Rodríguez  
Delito: Hurto Calificado y Agravado y otro (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Estación de Policía de Granada –Meta  
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

### III. DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

**3.1.-** Se allegó al proceso, escrito signado con el número 20340-02<sup>5</sup> adiado del 4 de octubre de 2021, procedente de la Fiscalía General de la Nación Seccional –Meta, donde se informa que el penado fue capturado fuera del domicilio, siendo vinculado a las noticias criminales 5031360000559202100245 y 5031360000559202100246, por los punibles de hurto y fuga de presos, según hechos ocurridos el 4 de octubre de 2021. Veamos:

*“Respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de que se consulte la situación legal del señor ALBEIRO ESPINOSA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.211, quien fue capturado el 04-10-2021 sobre las 2:45 horas, en el municipio de Granada –Meta; por el delito de fuga de presos, persona que fue sorprendida en vía pública, en las afueras del Banco Agrario, banco el cual se intentaba hurtar por varios individuos, actividades delictivas que fueron evitadas por parte del personal de vigilancia de la policía nacional.*

*El señor Espinosa fue aprehendido con una bolsa y varios elementos como billeteras, celulares, llaves de carro, dinero, etc. En horas de la madrugada en las afueras del Banco Agrario, se investiga la posible participación en el hurto de un local e intento de hurto del banco en mención.*

*Por lo antes citado se están adelantando actividades noticias criminales 503136000559202100245 por el delito de hurto (se investiga la participación en el hurto de los locales afectados) y el NUC 503136000559202100245 fuga de presos, los cuales están en etapa de indagación, ACTOS URGENTES, fecha de los hechos 04-10-2021”.*

**3.2.-** Mediante auto del 22 de octubre de 2021<sup>6</sup>, se dispuso el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes sobre la falta de acatamiento del deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta.

**3.3.-** Dentro del traslado respectivo, el sentenciado<sup>7</sup> puso de presente que:

- ✓ Desde que se le otorgó la prisión domiciliaria siempre ha cumplido la medida.
- ✓ Su grupo familiar está compuesto por su compañera permanente y sus dos menores hijos, uno de ellos con padecimientos de salud.
- ✓ El día de los hechos (domingo 4 de octubre de 2021), fue aprehendido fuera de su domicilio mas, se debió a un caso de fuerza mayor ya que pareja y uno de sus descendientes, se encontraban en el municipio de Granada –Meta atendiendo asuntos relacionados con la compra de un lote, pero que en dicho instante, el menor sufrió un recaída que puso en riesgo su vida, por lo cual se vio en la obligación de salir de su domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá para atender la emergencia y traer de vuelta a sus familiares.
- ✓ Señala el penado, que su hijo fue ingresado por él mismo a la Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS Vital Salud, donde

<sup>5</sup> Fol 3 cdn No. 4 J09 de EPMS de Btá

<sup>6</sup> Fol 28 cdn No. 4 J09 de EPMS de Btá

<sup>7</sup> Fol 44 a 48 cdn No. 4 J09 de EPMS de Btá



finalmente le atendieron y le diagnosticaron una dificultad neurológica, dando la orden de dejarlo en reposo esa noche.

- ✓ Advierte, que al momento de la captura, se encontraba buscando una droguería con el fin de comprar los medicamentos recetados a su hijo.
- ✓ Como prueba allegó un CD, que contiene entre otros: **i)** arraigo familiar y social; **ii)** visitas practicadas por el Inpec; **iii)** Historia Clínica expedida por Vital Salud; **iv)** declaración extra proceso; **v)** Historia clínica del penado y, **vi)** concepto médico del 21 de octubre de 2021.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (modificado por la Ley 1709 de 2014), que *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*.

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"*.

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, **ALBEIRO ESPINOSA RODRÍGUEZ** venía gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

Igualmente que, disfrutando del sustituto, decidió ausentarse de la reclusión domiciliaria para involucrarse en unos nuevos hechos que pueden constituirse como punibles, fuga de presos y hurto, que están siendo debidamente investigados por la Fiscalía General de la Nación.

En estas condiciones es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, se sustrajo de las obligaciones contraídas al momento de sustituirse la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado ese sustituto y oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y podía ingresar al seno de la sociedad antes del cumplimiento total de la pena.



CUI: 11001-60-00-013-2012-15638-00 (54679)  
Condenado: Albedrio Espinosa Rodríguez  
Delito: Hurto Calificado y Agravado y otro (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Estación de Policía de Granada -Meta  
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Ahora no son de recibo los argumentos expuestos por el sentenciado, frente que se debió a un asunto de fuerza mayor, como lo fue, trasladarse al Municipio de Granada -Meta con el fin de atender la emergencia médica por el déficit de salud que presentó uno de sus hijos, por la potísima razón que la situación por él planteada lo fue el día 3 de octubre de 2021 y no el 4, que fue cuando fue aprehendido.

Y es que, en la historia expedida por la Clínica de Medicina Vital S.A.S., se observa que el menor "N" Albeiro Espinosa ingresó el 3 de octubre de 2021 a las 16:38 horas, con fecha de egreso del mismo día a las 16:46, bajo vigilancia neurológica durante las 48 horas siguientes y tratamiento médico.

|                                             |                               |                               |                                                  |
|---------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| Nombre: ESPINOSA LOZANO SANTIAGO ALBEIRO TI |                               | 000001021669576 - 00-000001   |                                                  |
| Fecha Ingreso: Oct. 03/2021                 | Hora: 16:38                   | Fecha de egreso: Oct. 03/2021 | Hora: 16:46 Grp Sang: O Rh: +                    |
| Edad: A015 F. Nac: 26/11/2005               | Sexo: Masc. E. Civil: SOLTERO | Teléfono: 3                   | Tipo Afiliación: SIN DETERMINAR Etnia: NO APLICA |
| Dir: CRA BIS 27A -49                        | Ciudad: BOGOTA                | Barrio:                       |                                                  |
| Entidad: PARTICULARES PARTICULARES          |                               | OCUPAC: NO APLICA             |                                                  |
| Acompañante: PACIENTE PACIENTE              |                               | Tel. Acompañante:             |                                                  |
| CONSULTA EXTERNA                            |                               | Sucursal: 00 Folio: 000001    |                                                  |

Entonces, no hay duda de que el infante tuvo una situación de salud, "convulsiono <sic>", y que el acompañante fue "Albeiro Espinosa", como se encuentra en el documento, mas no hay explicación alguna del por qué el penado fue hallado el día siguiente del evento siendo las 2:45 de la madrugada en plena vía pública de ese Municipio de Granada -Meta, menos aun que portara consigo "varias billeteras, celulares, llaves de carros, entre otros articulos", que nada tenían que ver con la adquisición de medicamentos médicos.



CUI: 11001-60-00-013-2012-15638-00 (54679)  
Condenado: Albedrio Espinosa Rodríguez  
Delito: Hurto Calificado y Agravado y otro (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Estación de Policía de Granada -Meta  
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

De allí que, para el despacho dicha explicación resulta inverosímil, precisamente por las fechas en que acontecieron los hechos narrados por él y los que motivaron su nueva captura.

Ante estas circunstancias, corresponde a este Juez Ejecutor **revocar** el sustituto, pues el penado asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

*“(…) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.*

*(…)*

*Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.*

*Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.*

*A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.*

*Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, “en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación”.*

*A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.*

*Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.*



CUI: 11001-60-00-013-2012-15638-00 (54679)

Condenado: Albedrio Espinosa Rodríguez

Delito: Hurto Calificado y Agravado y otro (ley 906 de 2004)

Cárcel: Estación de Policía de Granada -Meta

Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

*Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».*

*Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.*

*En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.”.*

Desde ya, considera el Despacho necesario señalar que se tendrá como parte cumplida de la pena físico: **i)** del 21 de julio de 2012 al 3 de octubre de 2021, es decir, **110 meses y 12 días** y, **ii)** del 13 de mayo de 2022 (cuando fue nuevamente puesto a disposición) en adelante.

## 4.2. OTRAS DETERMINACIONES

**4.2.1.** Como quiera que el penado fue puesta a disposición de este Despacho Judicial, líbrese **inmediatamente** la boleta de detención ante la directora de la Reclusión de Granada – Meta.

**4.2.2.** Ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitir por competencia las diligencias (digitalizadas) de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria al condenado **ALBEIRO ESPINOSA RODRÍGUEZ** y, disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** inmediatamente boleta de detención ante el director de la Reclusión de Granada –Meta.

CUI: 11001-60-00-013-2012-15638-00 (54679)  
Condenado: Albedrio Espinosa Rodríguez  
Delito: Hurto Calificado y Agravado y otro (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Estación de Policía de Granada -Meta  
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

**TERCERO: DISPONER** el cumplimiento del acápite 4.2, a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**

JUEZ  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifíquese por Estado No.  
27 JUL 2022 00.007  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2

JCRG proyectó

Firmado Por:

**Carlos Fernando Espinosa Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 009 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575a863f4aeba015eb108bf3df971446298c97794e74b81919b59a602746e57**

Documento generado en 18/05/2022 08:15:16 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

**JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Referencia : Rad-N° 11001600001312121563800  
Ubicación : N.I.- 54679  
Condenado : ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Reclusión : EPMSC GRANADA-META

### ASUNTO

Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra la PROVIDENCIA, de fecha, dieciocho (18) de mayo de 2022, emanado por su Despacho, por el cual se me revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria.

Ilustre y respetada señora Jueza:

ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Granada-Meta; actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art. 23, 29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra la Providencia anteriormente descrita.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

### HECHOS

Mediante la Providencia anteriormente citada, su señoría me revocó el subrogado penal de prisión domiciliaria, del cual he disfrutado desde el 29 de abril de 2020, argumentando que "(...)

*...Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ venía gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo. Igualmente que, disfrutando del sustituto, decidió ausentarse de la reclusión domiciliaria para involucrarse en unos nuevos hechos que pueden constituirse como punibles, fuga de presos y hurto, que están siendo debidamente investigados por la Fiscalía General de la Nación.*

*En estas condiciones es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, se sustrajo de las obligaciones contraídas al momento de sustituirse la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado ese sustituto y oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y podía ingresar al seno de la sociedad antes del cumplimiento total de la pena.*

*Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del*



funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Ahora no son de recibo los argumentos expuestos por el sentenciado, frente que se debió a un asunto de fuerza mayor, como lo fue, trasladarse al Municipio de Granada -Meta con el fin de atender la emergencia médica por el déficit de salud que presentó uno de sus hijos, por la polisíma razón que la situación por él planteada lo fue el día 3 de octubre de 2021 y no el 4, que fue cuando fue aprehendido.

Y es que, en la historia expedida por la Clínica de Medicina Vital S.A.S., se observa que el menor "N" Albeiro Espinosa ingresó el 3 de octubre de 2021 a las 16:38 horas, con fecha de egreso del mismo día a las 16:46, bajo vigilancia neurológica durante las 48 horas siguientes y tratamiento médico.

(...)

Entonces, no hay duda de que el infante tuvo una situación de salud, "convulsiona <sic>", y que el acompañante fue "Albeiro Espinosa", como se encuentra en el documento, mas no hay explicación alguna del por qué el penado fue hallado el día siguiente del evento siendo las 2:45 de la madrugada en plena vía pública de ese Municipio de Granada -Meta, menos aún que portara consigo "Varias billeteras celulares, llaves de carros entre otros artículos", que nada tenían que ver con la adquisición de medicamentos. Médicos.

De allí que, para el despacho dicha explicación resulta inverosímil, precisamente por las fechas en que acontecieron los hechos narrados por él y los que motivaron su nueva captura.

Ante estas circunstancias, corresponde a este Juez Ejecutor revocar el sustituto, pues el penado asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo. (...).

#### MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO

No comparto las razones por las cuales su señoría me revocó la prisión domiciliaria, ya que si bien es cierto salí de mi domicilio sin permiso de su Despacho, también lo es que en muchas oportunidades trate de comunicarme con el Juzgado vía telefónica y con el INPEC, para que me otorgaran un permiso para desplazarme de carácter urgente al Municipio de Granada meta, **debido la calamidad que estaba pasando con mi pequeño hijo**, pero desafortunadamente no fue posible, razón por la que me tocó por **fuerza mayor** viajar de inmediato a socorrer a mi pequeño.

No obstante lo anterior, le asiste razón a su señoría cuando al revisar el material probatorio que envíe en mis descargos como lo es la **Historia clínica** de mi hijo aparece que el ingreso de mi hijo fue **el día 03 de octubre de 2021 a las 16:38 horas y el egreso fue ese mismo día a las 16:46 horas**, sin embargo nótese que dentro de **dicho documento hay un error de transcripción en la fecha de egreso**, pues no es cierto que el niño le dieron de alta a dicha hora, pues de acuerdo a la lógica y a la experiencia no es posible que el medico hubiese demorado solo 8 minutos desde la hora de ingreso hasta darle de alta al adolescente, más con el diagnostico que aqueja a mi hijo, pues la verdad es que al niño se le dio de alta aproximadamente a **la 1:30 de la mañana del día 04 de Octubre de 2021 y no a las 16:46 como dice la historia clínica**. Además que como le describí a su señoría en mis descargos, para el día 02 de octubre de 2021, en horas de la tarde había ido el INPEC, a realizarme visita domiciliaria tal como aparece en la constancia que aporte en el traslado del art. 477 y pues en la misma aparece que me encontraba en mi lugar de residencia, así mismo le manifesté que después de dicha visita recibí una llamada de mi compañera sentimental en donde me informaba que a mi hijo le había dado un ataque y que como el menor no es hijo de ella me requería de carácter urgente en Granada -Meta, por lo que ya siendo el día 3 de octubre día domingo, llame por vía



telefónica en reiteradas veces con desespero al Juzgado al abonado telefónico 6012864542 y al Inpec picota área domiciliarias y no obtuve respuesta alguna, razón por la que emprendí viaje con el fin de restablecer la salud de mi hijo.

Es decir su señoría, que yo me fui para Granada- Meta, el día 3 de octubre de 2021, temprano tipo 6:00. Am. cuando ya a mi niño le había sido negado el ingreso al hospital departamental y apenas llegue como consta en la historia Clínica, yo lo ingrese a ese establecimiento clínico llamado vital salud, su señoría recordemos que el niño ingreso a la clínica ese mismo día a las 4:38 horas y estuvo toda la tarde y parte de la noche más o menos a las:00 horas del día 4 de octubre de 2021, la clínica dio de alta al niño, salida que se dio **aproximadamente a la 1:30 de la mañana del día 04 de octubre de 2021**, pues si revisa el acta de visita del Inpec yo estuve el día 2, de octubre de 2021, en horas de la tarde como bien lo he dicho en mi casa en Bogotá y en la Clínica en Granada - Meta, llegue el día 3 en horas de la tarde, lo que sucedió es que hay un error de transcripción en dicha Historia Clínica tal como lo manifiesta el profesional de la medicina que atendió a mi hijo y que anexo al presente recurso, puedo entender de esa transcripción realizada por el médico que lo que quiso decir el galeno es que ese fue el espacio de tiempo para diagnosticar a mi hijo, pero no significa que él hubiese salido de ese centro de atención a esa hora, su señoría para aclarar esta situación mi esposa se dirige hoy lunes 23 de mayo de 2022, a solicitar a esa institución claridad sobre la historia clínica o a pedir una historia clínica a completa, que por el término de la apelación por imposibilidad de obtenerla la hoy no puede ser enviada junto con este recurso, pero informó que será allegada tan pronto nos sea entregado.

Aclarado lo anterior, debo manifestar que una vez lleve a mi niño de la clínica al lugar donde estaba hospedada mi señora, efectivamente salí en busca de los medicamentos que le habían formulado y aunque parezca inverosímil, yendo a buscar la droguería me encontré una bolsa en el piso y cuando la estaba revisando llego la policía y me capturó. Démonos cuenta que no había transcurrido una hora desde el momento que le dieron de alta a mi hijo y el momento de mi captura, pues dicho lapso de tiempo lo tome en llevarlo al lugar de hospedaje y en salir a comprar los medicamentos.

Por otra parte y atendiendo a que su señoría en la Providencia aquí impugnada manifiesta que *"para involucrarse en unos nuevos hechos que pueden constituirse como punibles, fuga de presos y hurto, que están siendo debidamente investigados por la Fiscalía General de la Nación."* Debo aclarar que en ningún momento he sido imputado ni acusado por hurto, ni tampoco me he visto involucrado en ningunos hechos nuevos como lo ha descrito su Despacho, pues prueba de esto es la imputación de cargos, el escrito de acusación y el acta de libertad por términos que anexo al presente escrito con todo su material probatorio donde únicamente se me investiga por el **delito de fuga de presos**, esto por estar fuera de mi residencia en el parque principal de Granada-Meta, buscando los medicamentos de mi hijo en un caso de fuerza mayor, lo cual tengo la plena seguridad que si su señoría hubiese estado en mi lugar no hubiese dudado un segundo en salir de su casa para auxiliar a su hijo. No obstante entiendo que como la Historia Clínica tiene un error pues hizo que su señoría tomara la decisión motivo de este recurso, no existe ningún proceso penal en mi contra ni ninguna investigación en mi contra por ese supuesto punible.

Ahora bien, en gracia de discusión si nos damos cuenta no habian transcurrido sino solo 9:00 horas desde que me ausente de mi casa, lo que indica que a la luz del Artículo 141 Código Penitenciario modificado por el artículo 86 de la ley 1709 de 2014 solo da para una falta disciplinaria y no para fuga de presos, razón por la consideró con mucho respeto, que revocarme la domiciliaria por estar atendiendo a



mi hijo con una justificación válida, caso de fuerza mayor, vulnera mi derecho a la presunción de inocencia, ya que no he sido condenado por dicho hecho, por el contrario ya solicite la preclusión por dicho asunto ante el Juez competente y estoy a la espera de su decisión la cual allegare a su despacho en su momento.

Cabe anotar, que en el tiempo que llevaba en prisión domiciliaria siempre fui cumplidor de mi compromiso con su Despacho, pues así lo demuestra las diferentes visitas que me había realizado el INPEC, pero reitero que por necesidad tuve que salir, además que llevaba varios meses pidiendo mi libertad condicional a la que ya tengo derecho desde hace muchos meses pero el despacho tampoco me ha dado respuesta.

Es así su señoría, que muy a pesar de que por caso fortuito o fuerza mayor me ha tocó salir de mi domicilio, ruego a su señoría me de otra oportunidad y me conceda las siguientes:

#### PRETENSIONES

Ruego reponga la Providencia aquí impugnada y me permita seguir disfrutando del subrogado penal de prisión domiciliaria o en su defecto me conceda en subsidio el recurso de apelación ante el juez fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso en los artículos 176, 177, 178 y 478 del C.P.P. Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes sobre el particular.

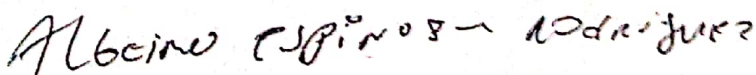
#### ANEXOS

Con el propósito de sustentar el presente recurso me permito anexar los siguientes medios probatorios:

- a) Copia del acta de imputación de cargos, escrito de acusación y boleta de libertad por términos con su respectiva acta, donde prueba que solamente se me está acusando por el delito de FUGA DE PRESOS y nada más.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto,

  
ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ  
c.c.79.704.211

NOTIFICACIONES: correo electrónico [wiljuridica@hotmail.com](mailto:wiljuridica@hotmail.com) o al penal donde me encuentro recluso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ACACIAS (META)

Acacias – Meta, 26 de julio de 2022

**TRAMITE URGENTE**

Oficio No. **5919**

Señores

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ES : J1 – 2022-00165 (**al contestar favor citar este número**)  
NUR : 11 001 60 00 013 2012 15638 00  
Delito : Hurto calificado y agravado en concurso con fabricacion, trafico y  
porte de armas de fuego o municiones  
A quo : Juzgado 14 Penal Circuito con Funcion de Conocimiento de  
Bogota D.C.  
Condenado: ALBEIRO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Cedula Ciudadanía: 79,704,211

Conforme a lo dispuesto en auto No. **1335** de fecha **21 de julio de 2022**, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, comedidamente me permito remitirle copia digital de la totalidad del proceso radicado unico 11 001 60 00 013 2012 15638 00 para que su despacho proceda a pronunciarse sobre los recursos impetrados en contra de la decision emitida por su despacho de fecha 18 de mayo de 2022.

Lo anterior, precisamente atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en AP4073-2016 Radicado 48278 del 29 de junio de 2016 Magistrado Ponente Dr Luis Antonio Hernandez Barbosa.

Se remite de manera digital la totalidad de las diligencias enviadas por su despacho en oficio No. 3936 asi como el cuaderno Original abierto del Juzgado Primero de esta ciudad.

Cordialmente,

**JULIAN ANDRES PEÑA QUIROGA**  
Oficial Mayor